

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha: 23/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190038600	Ordinario	MARIA RUBIELA BETANCUR BETANCUR	MARIA CLEMENCIA VELEZ ECHEVERRI	Auto resuelve recurso INTERPUESTO POR LOS APODERADOS DE LOS DEMANDADOS	22/04/2021		
05615310500120200008400	Ejecutivo	FLOR ELENA GONZALEZ RAMIREZ	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve recurso PRESENTADO POR EL DEMANDADO	22/04/2021		
05615310500120200032300	Ordinario	VICENTE FERRER MERCHAN NORIEGA	CONSTRUCTORA DE PROYECTOS INTEGRADOS CONSPI & CIA S.A.S.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	22/04/2021		
05615310500120200033200	Ordinario	MARIA NUBIA PEREZ ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	22/04/2021		
05615310500120200033500	Ordinario	FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN - REPARTO	22/04/2021		
05615310500120200034200	Ejecutivo Conexo	HECTOR MARIO RUIZ LOPERA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSAANR SO PENA DE RECHAZO	22/04/2021		
05615310500120200034300	Ordinario	JUAN GREGORIO MESA AGUDELO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Y FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA TARDE	22/04/2021		
05615310500120200034300	Ordinario	JUAN GREGORIO MESA AGUDELO	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE	22/04/2021		
05615310500120200035700	Ordinario	JOSE ALVARO CORTES CASTRO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	22/04/2021		
05615310500120200036500	Ordinario	LUZ AMPARO ARCILA MESA	PARCELACION LA RIOJA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	22/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro Ant., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado único nacional: 05615310500120190038600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **MARIA RUBIELA BETANCUR BETANCUR**  
Demandado: **MARIA CLEMENCIA VELEZ ECHEVERRI Y OTROS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral se encuentra que los apoderados judiciales de los señores **LUZ ELENA CEBALLOS ABAD, ROCÍO GOMEZ VÁSQUEZ Y MARIO CEBALLOS ABAD**, presentaron recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 19 de febrero de 2020, mediante el cual tuvo por contestada la demanda realizada por el curador Ad Litem y la notificación por conducta concluyente de los aquí referidos.

Frente a los motivos del disenso sostiene los apoderados judiciales, que el presente proceso inicio antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, los cuales conocieron el expediente a partir del 9 de febrero de 2021 fecha en que la demanda fue cargada al expediente digital, comenta que el demandante, luego de la admisión del proceso, procedió realizar el envío de los diversos avisos, todos ellos, sin enviar demanda y anexos. Aduce además, que para el 16 de marzo de 2020, el apoderado de la demandante solicitó el nombramiento de curador, sin embargo para esa fecha, ya se había suspendido los términos y ordenado el cierre de los despachos judiciales por el Covid-19, situación que impidió a sus representados acudir a notificarse personalmente.

Expone que para el 16 de diciembre, se procedió con el nombramiento del curador, sin que en ningún momento se hubiese dispuesto los mecanismos para garantizar a los demandados la posibilidad de acceder al expediente en los términos exigidos por el artículo 41 del CPT y SS, para lo cual resulta contrario al debido proceso y a la garantía del derecho de defensa. Sostiene que a pesar de que el curador aceptó la curaduría, para el día 26 de enero de 2021, éste tampoco podía acceder al despacho para efectuar la notificación personal, ni acceder al expediente, puesto que para ese momento tampoco estaba cargada la demanda en la nube que contiene el expediente digital, lo que contiene que dicha manifestación tampoco surtió la notificación personal.

Afirma que solo para el 9 de febrero de 2021, fecha que el despacho realizó la carga en el expediente digital del archivo denominado "01ExpedienteDigital.pdf", el cual contiene la demanda, en ese sentido, solo para el

09 de febrero de 2021 se puede entender que existió un medio que reemplazara el acceso al expediente presencial y por tanto el conocimiento de la demanda, por lo que a partir de esa fecha puede entenderse que existe un medio para garantizar la notificación personal en los términos del artículo 41 del CPTSS. De ese modo, el término de traslado de la demanda para dar respuesta a la misma debía contabilizarse desde el momento en que fue cargada la demanda al expediente digital y no antes, y por ello que al 22 de febrero de 2021 se encuentra viable y en término para presentar la respuesta a la demanda, desplazando al curador en virtud de la respuesta a la demanda presentada dentro del término del traslado por el apoderado contractual, como consecuencia de lo expresado en el artículo 56 del Código General del Proceso, máxime que para este caso la actuación del apoderado contractual desplaza al curador, con la respuesta a la demanda que se efectúa dentro de la oportunidad legal.

### CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición solicitado, reza el artículo 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

***ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

De esta manera, conforme a la norma referida en precedencia, encuentra el Despacho que los promotores del recurso, estando dentro del término legal interpusieron el recurso, por lo tanto, se procedera por parte del Despacho a resolverlo.

De esta forma, deviene indicar que el punto objeto de inconformidad, es el concerniente sobre la admision de la contestacion de la demanda efecutada por el curador Ad Litem de los demandados, en su sentir al momento en que se cargó por parte del Despacho el expediente digitalizado, es el que debe considerarse realizada la notificacion personal del curador o bien directamente a sus representados, a partir de ahí, es que debe contabilizarse el término de traslado de la demanda y no antes, por lo que al 22 de febrero del año en curso se encuentra viable y en término para presentar la respuesta a la demanda, desplazando ademas al curador en virtud de la respuesta a la demanda, para lo cual, resulta aplicable el artículo 56 del Codigo General del Proceso, donde se indica con claridad, que este se encuentra facultado para actuar en el proceso hasta cuando concurra las personas que está representando o un apoderado de estos, por ello, si el apoderado de la parte demandada acude al juzgado dando respuesta a la demanda dentro del traslado del término de esta, el curador y sus actuaciones pasan a segundo plano pueste se entiende desplazado.

Bajo este escenario, se analizará lo referente al termino de traslado de la demanda y a partir de cuando inicia contabilizarse el mismo cuando se trata de la notificación del auto admisorio, para ello, es necesario enunciar, que el trámite del proceso ordinario y luego de admitida la demanda, dispone la norma adjetiva procesal las formas de notificación, las cuales se encuentran enunciadas en el Artículo 41 del CPLYSS, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001 que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

**E. Por conducta concluyente.**

Dilucidado lo anterior, y teniendo en cuenta las formas en que puede notificarse las providencias, tenemos que una de ellas, es la enunciada en el literal E, del Artículo 41 del CPLYSS, cuanto se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, la regla general es la notificación de forma personal, no obstante, se puede acudir a la otra formas de notificación que plantea la norma procesal, la cual, es la notificación "Por conducta concluyente", entendiéndose esta como una forma de notificación personal del auto admisorio de la demanda, permitiendo que la contraparte al conocer la existencia del proceso, presenta un escrito, con el fin de surtirse la notificación personal, y a partir de la notificación por conducta concluyente, debe otorgarse el termino de traslado de la demanda por diez (10) días, así las cosas, bajo este escenario, es claro que al momento de presentarse por el curador no solo escrito de aceptación curaduría el pasado 26 de enero, sino también su respuesta a la demanda el pasado 11 de febrero del año en curso, ha de indicarse entonces, que éste se dio notificado por conducta concluyente, siendo innecesario otorgar el traslado de la demanda, toda vez que el auxiliar de la justicia encargado de representar los intereses de los aquí recurrentes al presentar su contestación, cumplió con el acto procesal encomendado.

Ahora no le asiste razón a los recurrentes, quienes afirmar que solo a partir del momento en que se cargó la demanda al expediente digital fue el momento en que se surtió la notificación, a partir de ahí, se dio el inicio del término de traslado de la demanda, y los recurrentes pretendían se relevara el curador Ad Litem de la representación de los intereses de sus representados, debieron presentar siquiera el poder conferido, puesto que eran conocedores al momento en que tuvieron acceso al expediente digital que ellos estaban siendo

representados por Curador Ad Litem, para lo cual, no debieron esperar hasta el 22 de febrero de 2021, fecha según estos, era el último día de traslado de la demanda, toda vez que si era su intención desplazar al auxiliar judicial, era necesario que actuaran antes que él, no prolongar su actuación hasta la fecha antes referida.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá la providencia del 18 de febrero de 2021. Y tampoco se concede el recurso de apelación, dado que el auto que tiene por contestada la demanda, no está enlistado en el art. 65 del CPL y de la SS, modificado por el art. 29 de la ley 712 de 2001, que de forma taxativa dispuso contra cuales autos interlocutorios procede dicho recurso.

Se reconoce personería al Dr. **RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ**, portador de la T.P. **250.528** del C.S de la J. para que represente a **LUZ ELENA CEBALLOS ABAD**; a la Dra. **MARCELA VILLA CÓRDOBA**, portadora de la T.P. 112.966 del C.S. de la J. para que represente a **ROCÍO GÓMEZ VÁSQUEZ**; al Dr. **HERNANDO VILLA RESTREPO** portador de la T.P. 28.270 del C.S. de la J. para que represente los intereses de **MARIO CEBALLOS ABAD** y la Dra. **SANDRA JIMÉNEZ NAVIA**, portadora de la T.P. 47.151, para que representen los intereses de **DIEGO HUMBERTO CAMPUZANO URIBE** con las facultades inherentes al mandado encomendado, y toda vez que los demandados se encuentra representados por apoderados judiciales idóneos, se releva la curaduría respecto a estos, quienes asumen el proceso, en el estado en que se encuentra, el mismo es a partir del auto que dio por notificado por conducta concluyente al Curador Ad Litem y dio por contestada la demanda.

Por ultimo, toda vez que la señora **MARÍA CLEMENCIA VÉLEZ ECHEVERRY**, a través de apoderado judicial procedió a dar respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda que realiza la señora **VÉLEZ ECHEVERRY**. Ahora bien respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, se remite a la providencia del 25 de febrero de 2020, la cual resolvió ese asunto con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

**PABLO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020008400

Proceso: EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: FLOR ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
Demandado: INGETIERRAS DE COLOMBIA “EN REORGANIZACION”

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA “EN REORGANIZACIÓN”, contra el auto que libro mandamiento de pago, el pasado 03 de julio de 2020, notificado a la entidad demandada el 26 de agosto de 2020.

Expone el deponente que la notificación remitida por la ejecutante, fue enviada a un correo electrónico diferente al que figura para efectos de notificación judicial, puesto que basta con corroborar en el certificado de existencia y representación legal, el mismo se ha indicado [contabilidad@ingetierrasdecolombia.com](mailto:contabilidad@ingetierrasdecolombia.com) y el correo de notificación fue enviado a [gerencia@ingetierrasdecolombia.com](mailto:gerencia@ingetierrasdecolombia.com), comunicación que fue acompañada del escrito de demanda, copia del supuesto título ejecutivo (contrato de transacción), enlace contentivo del mandamiento de pago, formato de notificación. Arguye el recurrente que, si con la presentación de la demanda hubiere allegado otros documentos, se insiste a la demandante a que practique nuevamente la notificación en debida forma, a fin de evitar una posible nulidad, puesto que previo a la notificación no se ha recibido otros archivos.

De otro lado, se indica que por expresa remisión normativa del Código procesal del Trabajo, en su Art. 145, aplicación analógica normativa frente a la falta de disposiciones expresas, el presente recurso de reposición al mandamiento de pago se deberá tramitar exclusivamente bajo lo preceptuado en el C.G.P., igualmente expresa que el título ejecutivo adolece “**falta de exigibilidad del documento allegado como base de recaudo y falta de claridad del documento allegado como base de recaudo(inexistencia del título ejecutivo)**”, petición que formula mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

De este modo, comenta que una vez examinado el contrato de transacción, se puede colegir que el título allegado como base de la ejecución carece a leguas del requisito de exigibilidad, ya que no está definido el vencimiento o plazo del mismo, sobre el cual pueda pregonarse incumplimiento de su poderdante, es que por ello, ni en el escrito de demanda y muchos menos en el mandamiento de pago se atreven a llevar una fecha que date del incumplimiento, toda vez que la exigibilidad o incluso el cobro de intereses moratorios, por la sencilla razón de que dicho documento no lo contempló, igualmente manifiesta que en caso de que se continuara la ejecución con base en el supuesto título ejecutivo, carecería el juez o las partes, de un extremo inicial para efectos de poder llevar a cabo una eventual liquidación del crédito, es decir a partir de qué momento se iniciara cobrar los intereses legales supuestamente causados.

Con base a ello, sostiene que deberá de revocarse el mandamiento ejecutivo, ya que el documento allegado como base de recaudo no es exigible, puesto que se atentaría contra la eventual claridad del título, no contener una fecha de exigibilidad o cumplimiento o vencimiento, ya que los títulos valores no deben ser objeto de interpretaciones subjetivas sino que por sí mismo deben dar la claridad al Juez de la obligación que allí se incorpora y de la manera, plazo condición a que quede sujeto su exigibilidad.

Ahora bien, conforme a los motivos de inconformidad por parte del ejecutado, encuentra el Despacho en primer lugar, respecto a la solicitud de requerir a la ejecutante para que notifique en debida forma, y con ello remita todos los documentos y que se practique nuevamente la notificación en debida forma, a fin de evitar una posible nulidad, puesto que previo a la notificación no se ha recibido otros archivos, se tiene que en efecto, el Art 132 del Código General del Proceso, consagra el trámite de las nulidades, y ante la carencia de la norma adjetiva laboral, es aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De esta manera, se tiene que para la proposición de una nulidad, a voces del Art. 135 del C.G.P, se requiere una legitimación, expresar la causal invocada la cual debe estar enlistada taxativamente, y fundamentar los hechos en que dan origen a la misma. Para ello, es claro que el recurrente, no cumplió a cabalidad los requisitos para promover dicha pretensión, puesto que en principio no invoca la causal alegada, y su intención no era formularla, toda vez que debió proponer tal petición, y no solicitar que se notificara en debida forma, sin que corresponda a esta agencia judicial interpretar el deseo de la parte, puesto que tal actuación derivaría en el derrumbamiento de los pilares fundamentales de la administración de justicia, como son la imparcialidad e imparcialidad del juez.

Igualmente debe traerse a colación el numeral 1º del Art. 136 del C.G.P. que trate lo relacionado con el saneamiento de la nulidad, en estricto sentido, al actuar la parte sin proponer la nulidad queda la misma queda saneada, puesto que con la formulación del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, es claro que la parte demandada conoce de la existencia del proceso e incluso las actuaciones que se han surtido dentro de éste, en consecuencia mal haría, este Despacho en dar trámite a un incidente cuando en principio no fue propuesto e igualmente, en este asunto se trata exclusivamente de desconocer los requisitos formales del título base de ejecución.

De otro lado, es menester pronunciarse sobre el recurso formulado, para ello, *rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:*

***ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*" (Subrayas por fuera del texto).

Ha de indicarse entonces, el desatino en que incurre el recurrente frente a la formulación del recurso de reposición en la jurisdicción laboral, toda vez que si bien el Art. 145 del CPLYSS, contemplada la remisión analógica en lo no contenido en esta normativa, lo es también, que el ordenamiento positivo propio de la jurisdicción laboral, si plantea la procedencia del recurso de reposición, por lo tanto, dicha remisión analógica no es procedente cuanto se trata de asunto de esta índole.

Así las cosas, si el mensaje que notificó el auto que libro mandamiento de pago, tal como lo refiere el recurrente, fue enviado el 26 de agosto de 2020, y según lo dispone el decreto 806 de 2020, la entidad quedó notificada a partir del tercer día hábil, el cual ocurrió el día 31 de agosto de 2021, en efecto, es a partir de ahí, en que se inicia a contabilizar el término de dos (2) días para interponer el recurso, después de la notificación del mandamiento de pago, es decir para los días lunes 31 de agosto y 1 de septiembre de 2020; sin embargo, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el dos (2) de septiembre de 2020, es decir, tres (3) días después de notificada la providencia al buzón de correo electrónico, razón por lo cual, el mismo se encontraba por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud, por lo que se declara INADMISIBLE el recurso de REPOSICIÓN.



Finalmente frente a la solicitud de suspensión del proceso que pretende la parte ejecutante, encuentra el Despacho, tal como lo dispone Art. 161 del C.G.P. aplicable por analogía a este proceso ejecutivo laboral en virtud del artículo 145 del CPL y SS, norma que consagra de forma expresa las causales de suspensión del proceso, para ello, pretende la ejecutada suspender el proceso, su solicitud debió ser coadyuvada por la contraparte, situación que no acontece en este asunto, toda vez que únicamente se formuló dicha petición por el extremo activo, por tal razón, ante el incumplimiento de los requisitos necesarios para decretar la suspensión del proceso se niega la misma. .

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

*PABLO*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120020027800

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ROSEMBERG CORTES CUEVAS  
**Demandado:** ETIFLEX S.A.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia del 24 de febrero del año 2021, en la cual se rechazó la demanda. Para ello fundamenta su inconformidad en que para el momento que procedió con la radicación de la demanda, fue enviada la misma a ETIFLEX y a la oficina de Apoyo Judicial de Rionegro el 9 de octubre de 2020, a pesar de lo anterior, la demanda fue inadmita exigiéndole que aportara la constancia de envío de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, lo cual, se hizo dentro del término legal, esto es, el 12 de enero de 2021, en el que envió el memorial subsanación requisitos, por tal razón, aduce el recurrente que no entiende porqué se concluyó que no se subsana, si el memorial se envió al correo institucional [rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, para ello, resulta necesarios señalar que si bien, el rechazo de la demanda se produjo por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la providencia del 16 de diciembre de 2020, para lo cual, el demandante contaba con cinco (5) días para subsanar la falencia indicada, corrección que fue enmendada por parte del apoderado judicial el pasado 12 de enero de 2021, en escrito que fue remitido a la dirección de correo electrónico del despacho [rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesta por el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, quien se encarga de recibir los memoriales de los diferentes procesos judiciales y su ingreso al sistema de Gestión Siglo XXI.

De esta manera, ante la falta de radicación por parte del memorialista ante el Centro de Servicios Administrativos, y luego de consultado en el Sistema de Gestión judicial, se tiene que el memorial del 12 de enero del año en curso, no cuenta con trazabilidad que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, por ende, se rechazó la demanda instaurada por el señor **ROSEMBERG CORTES CUEVAS**, en providencia notificada por estados el día 24 de febrero de 2021, la cual fue atacada mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, escrito nuevamente enviado al correo institucional el pasado 3 de marzo del año en curso.

Ahora bien, ha de indicarse entonces, que si bien el objeto del recurso horizontal, giraba entorno a resolver, si en efecto se cumplieron los requisitos exigidos en la providencia del 16 de diciembre de

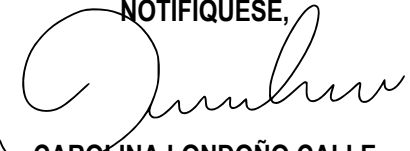
2021, para este caso, el Despacho encuentra que la providencia atacada mediante recurso de reposición, fue extemporánea, relevando al Despacho a pronunciarse, tal como pasa explicarse a continuación.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

***ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*** (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, analizado el presente asunto tenemos que, si la providencia objeto de recurso fue notificada por estados el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es jueves 25 de febrero y viernes 26 de febrero de 2021. Sin embargo, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el tres (3) de marzo, es decir, cinco (5) días después de notificada por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encontraba por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud, por lo que se declara INADMISIBLE el recurso de REPOSICION.

Respecto al recurso de apelación el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enlista taxativamente los autos susceptibles de dicho recurso, por lo que la decisión frente a la cual se interpone el recurso se encuentra incluida en la referida norma, en consecuencia se concede el recurso de apelación, por lo anterior, pase el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120200032300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **VICENTE FERRER MERCHAN NORIEGA**  
Demandado: **CONSTRUCTORES DE PROYECTOS INTEGRADOS CONSPI & CIA S.A.S.**

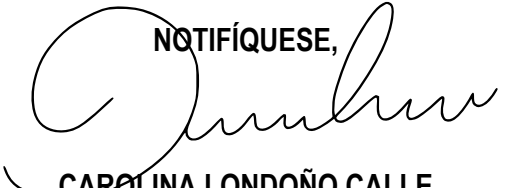
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **VICENTE FERRER MERCHAN NORIEGA** en contra de **CONSTRUCTORES DE PROYECTOS INTEGRADOS CONSPI & CIA S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto, pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, para que represente los intereses de al demandante, con base en los artículos 33 y 34, se reconoce personería a la **Dr. ISAÍAS LÓPEZ HERERRA** portador de la **T.P. 71.020** del C.S.J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Finalmente, se le informa a las partes que deberán indicar una dirección de correo electrónico con anterioridad a la celebración de la diligencia judicial, toda vez que esta se llevara a cabo de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200033200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
Demandante: **MARÍA NUBIA PÉREZ ARBOLEDA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NUEVA EPS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de reclamación administrativa presentada el 3 de noviembre de 2016 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, con el fin de determinar la competencia.
- Deberá adecuar el poder conforme a las a cada una de las pretensiones de la demanda
- Deberá acreditar que al inadmitirse la demanda, remitió a las entidades el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **DR. JUAN ESTEBAN PABÓN ESCALANTE**, portador de la **T.P262.053** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200033500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que el demandante busca la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor **FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO** ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y el posterior reconocimiento de la pensión de vejez, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado por **COLPENSIONES** y que el lugar donde se presentó la reclamación fue en la ciudad de Medellín, según se puede desprender del expediente digital archivo 02DemandayAnexos, folio 22.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor

señora **FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Reparto.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200034200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Ejecutante: **HÉCTOR MARIO RUIZ LOPERA**  
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
EPS SURA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que al presentar la solicitud de inicio del proceso ejecutivo conexo, simultáneamente envió por medio electrónico copia del escrito a la entidad demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **SARA ZULUAGA MADRID**, portadora de la **T.P. 235.263 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120200034300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
Demandante: **JUAN GREGORIO MESA AGUDELO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JUAN GREGORIO MESA AGUDELO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas o a quien haga sus veces, haciéndole saber, que deberán **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

**Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.**

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, para que represente los intereses de al demandante, con base en los artículos 33 y 34, se reconoce personería a la **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO** portador de la **T.P. 137.065 del C.S.J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Finalmente, se le informa a las partes que deberán indicar una dirección de correo electrónico con anterioridad a la celebración de la diligencia judicial, toda vez que esta se llevara a cabo de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200035700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **JOSÉ ÁLVARO CORTES CASTRO**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JOSÉ ÁLVARO CORTES CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades demandadas, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto, pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

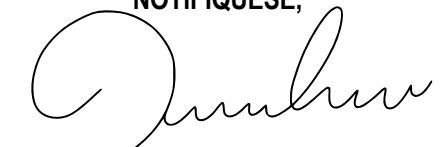
**Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.**

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

De conformidad con los artículos 33 del CPTYSS, se reconoce personería al Dr. **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, con T.P. 137.065 del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las partes demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200036500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA**  
Demandante: **LUZ AMPARO ARCILA MESA**  
Demandados: **APROVAR S.A.S.**  
**PARCELACIÓN LA RIOJA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que al presentar la demanda procedió con él envió físico de copia de la demanda y sus anexos de forma cotejada y sellada por parte de la empresa postal, la cual deberá elevar una constancia sobre la entrega de los documentos en el domicilio de la "PARCELACIÓN LA RIOJA". Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6º Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ISAIAS LÓPEZ HERRERA**, portador de la **T.P 71.020 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**